

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 17 de diciembre de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 8682/2024

SUMARIO:

Procedimiento de gestión. Plazo. Cómputo en supuestos de retroacción de actuaciones. El TEAR consideró que la falta de motivación era un defecto sustantivo y precisamente por ello no acordó la retroacción de actuaciones. Y este criterio es compartido por la sentencia impugnada que afirma que el defecto anulatorio de falta de motivación del que adolezca liquidación tributaria lo es de fondo y no formal, de modo que, en aplicación del art. 239.3 LGT, la práctica de la nueva liquidación tributaria no integra el procedimiento en el que tuviese su origen el acto objeto de impugnación. Por ello se estima conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que profundice sobre la cuestión de si el defecto de falta motivación de las liquidaciones tributarias constituye un defecto formal o sustantivo, con las consecuencias inherentes en cuanto a la procedencia o no de acordar la retroacción de las actuaciones y al plazo para dictar, en su caso, una nueva liquidación. En el presente recurso de casación se suscita, pues, una cuestión jurídica relativa al defecto de falta de motivación de los actos administrativos, en concreto de las liquidaciones tributarias, y si tal defecto constituye un vicio formal o material. La sentencia de instancia parece apartarse de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que viene aceptando la falta de motivación como un defecto de forma y, como tal, en caso de anularse una liquidación por falta de motivación, sin abordar el fondo del asunto, determina la retroacción de actuaciones, aunque ello no se ordene expresamente en el fallo, formando parte del mismo procedimiento de gestión en el que tuvo su origen el acto administrativo anulado [entre otras, STS de 22 de diciembre de 2020, recurso n.º 2931/2018], y, por tanto, lo que procede es que se vuelva al procedimiento para que se subsane el vicio formal, momento en el que debe continuar el procedimiento dirigido a dictar la liquidación dentro del plazo que resta. La cuestión que presenta interés casacional consiste en reafirmar, reforzar, completar o aclarar, o revisar, en su caso, la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Sala Tercera sobre la caracterización del defecto de falta de motivación como un vicio formal o sustantivo, con las consecuencias inherentes en orden a la procedencia o no de acordar la retroacción de las actuaciones y al plazo para dictar la nueva liquidación.

TRIBUNAL SUPREMO**AUTO**

Magistrados/as
PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
JOSE LUIS REQUERO IBÁÑEZ
RAFAEL TOLEDANO CANTERO
ANGELES HUET DE SANDE

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 17/12/2025
Tipo de procedimiento: R. CASACION
Número del procedimiento: 8682/2024
Materia:
Submateria:
Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Síguenos en...



PONENTE: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero
Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra
Secretaría de Sala Destino: 002
Transcrito por:
Nota:
R. CASACION núm.: 8682/2024
PONENTE: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero
Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

A U T O

Excmos. Sres. y Excma. Sra.
D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente
D. Diego Córdoba Castroverde
D. José Luis Requero Ibáñez
D. Rafael Toledano Cantero
D.ª Ángeles Huet De Sande
En Madrid, a 17 de diciembre de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

1.La representación procesal de D.ª Alejandra interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, de 8 de marzo de 2023, que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta frente al acuerdo desestimatorio del recurso de reposición deducido contra una liquidación por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

2.La sentencia n.º 549/2024, de 26 de junio, dictada por la Sección Tercera Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, desestimó el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento ordinario n.º 489/2023.

La *ratio decidendi* de la sentencia sobre el defecto anulatorio de falta de motivación se contiene en el Fundamento de Derecho Tercero con el siguiente tenor literal:

«[...] 1º) Que el TEAR con su acuerdo de 28-11-2017 concluyera que la liquidación tributaria que revisaba debe declararse nula por un defecto de motivación no implica ninguno de los supuestos de máxima antijuridicidad constitutivos de nulidad de plano derecho ex art. 217.1 de la LGT.

Tampoco hay noticia de criterio jurisprudencial ninguno en el sentido propuesto por la parte recurrente. Por lo que desecharmos su alegación de prescripción del derecho a liquidar habida cuenta que los vicios de mera anulabilidad no desvirtúan la eficacia interruptiva del previo procedimiento de gestión tributaria, de la anterior liquidación tributaria y de su subsiguiente impugnación.

2º) Para resolver sobre el segundo motivo de impugnación tenemos en cuenta que el TEAR, a día 20-1-2018, envió su acuerdo anulatorio de 28-11-2017 a la oficina gestora de Picassent para su cumplimiento. Siendo recibida la comunicación por la oficina el 6-2-2018. La comunicación de inicio de la nueva comprobación limitada y el trámite de alegaciones es de 30-10-2028; y su notificación, de 20-11-2018. La resolución con la nueva liquidación es de 17-12-2018 y fue notificada a la interesada el 24-1-2019.

Es criterio de esta Sala y Sección que el defecto anulatorio de falta de motivación del que adolezca liquidación tributaria lo es de fondo y no formal. Lo que, en aplicación del art. 239.3 de la LGT, la práctica de la nueva liquidación tributaria no integra el procedimiento en el que tuviese su origen el acto objeto de impugnación. Por lo demás, el transcurso del plazo de un mes previsto en ella no conlleva la caducidad del procedimiento ni, por ende, la nulidad. Este criterio es confirmado por la STS núm. 1197/2022, de 27 de septiembre, y a la misma conclusión doctrinal llegó la STS núm. 1558/2020, de 19 de noviembre.

Descartamos el motivo de impugnación».

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

Síguenos en...



- . - Los artículos 9.3 y 103.1 de la Constitución española.
- . - El artículo 41.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- . - Los artículos 34.1.ñ), 104 y 239.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- . - El artículo 66.2 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003.
- . - La jurisprudencia del Tribunal Supremo contenida en la STS de 11/06/2019 (ECLI:ES:TS:2019:2015), STS de 22/12/2020 (ECLI:ES:TS:2020:4401) y STS de 14/03/2024 (ECLI:ES:TS:2024:1593)

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que la sentencia se aparta por completo de la doctrina del Tribunal Supremo acerca de que la falta de motivación es un vicio formal, así como de la doctrina que establece las consecuencias de las dilaciones no justificadas imputables a la Administración. La inobservancia por la Sala de instancia de los arts. 104 y 239.3 LGT y de la jurisprudencia asentada (SSTS de 11/06/2019, 22/12/2020 y 14/03/2024) ha sido determinante al tomar la decisión que fundamentó su fallo. De haberlas observado, el sentido del fallo habría sido radicalmente opuesto.

3.Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en la letra b) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra b) LJCA.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala a quo tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 30 de octubre de 2024, habiendo comparecido D.^a Alejandra, representada por la procuradora D.^a Consuelo Gomis Segarra, como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrente la abogada de la Generalitat Valenciana, en representación y defensa de la Comunidad Valenciana, quien se ha opuesto a la admisión del recurso, y el abogado del Estado, en representación y defensa de la Administración General del Estado, quien también se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.

1.El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y D.^a Alejandra se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2.En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3.El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada (i) hace una interpretación de las normas estatales que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales (artículo 88.2.b) LJCA); (ii) concurre la presunción de interés casacional objetivo prevista en el artículo 88.3.b) LJCA, por cuanto se aparta de manera inmotivada de la jurisprudencia asentada y reiterada del Tribunal Supremo, entendiendo que la falta de motivación de los actos administrativos constituye un defecto material.

De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

SEGUNDO.- Cuestiones litigiosas y marco jurídico.

1.Un análisis del expediente administrativo y las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

Síguenos en...



- La liquidación impugnada se giró a raíz de la donación de las participaciones de "Promociones Inmobiliarias Clas Urbana" SL, valoradas en 420000 euros, que doña Natalia formalizó mediante escritura pública de 31-7-2013 a favor de su hija doña Alejandra.

- Después de un procedimiento de comprobación limitada, la Administración descarta la reducción por parentesco de 40.000 euros y la bonificación del 99% en la cuota. Ello aplicando art. 10 bis.1º de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre (redacción Ley 16/2008, de 22 de diciembre), el cual -en lo que ahora interesa- establece que «No resultará de aplicación esta reducción en los siguientes supuestos: [...] b) Cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado, en los diez años inmediatamente anteriores al momento del devengo, una transmisión, a un donatario distinto del ahora donante, de otros bienes hasta un valor equivalente, a la que igualmente resultara de aplicación la reducción» y aplicando también su art. 12 bis.

Todo ello teniendo en cuenta que antes, con fecha de 23-1-2013, doña Alejandra donó un crédito contra la mercantil "Agrupatri" SL valorado en 234699 euros a don Justino y a don Gabriel. Habiéndose autoliquidado el impuesto por los sujetos pasivos aplicando las reducciones y bonificaciones.

- El Tribunal Económico Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana anuló una primera liquidación por falta de motivación de la aplicación de las reglas antielusión a la donación, sin orden de retroacción de las actuaciones, al considerar que se trataba de un defecto sustantivo.

- El 21 de diciembre de 2017, el TEAR comunica esta resolución a la recurrente, estimando totalmente la reclamación por ausencia de motivación.

- El 20 de enero de 2018, el TEAR comunica la resolución a la Oficina Gestora encargada de llevar a término la ejecución de la resolución, la cual acusa recibo de la resolución el 6 de febrero de 2018. Y el 30 de octubre de 2018 la Oficina Gestora notifica el inicio de la nueva comprobación limitada.

- El 24 de enero de 2019, se le notifica la nueva liquidación y frente a ella interpuso la ahora recurrente interpuso recurso de reposición y posterior reclamación económico-administrativa, siendo ambos desestimados. En ellos alegó la caducidad del procedimiento y la prescripción del derecho de la administración a practicar una nueva liquidación, alegaciones que fueron rechazadas.

- El Tribunal Económico-Administrativo Regional consideró que la estimación de la reclamación contra la primera liquidación había sido total y sustantiva, por falta de motivación de las reglas antielusión a la donación de 31/07/2013, sin orden de retroacción expresa.

- Interpuesto recurso contencioso administrativo contra esta resolución del TEAR, se alegó en la demanda la nulidad de la liquidación practicada en el procedimiento de comprobación limitada al considerar que la falta de motivación conlleva la nulidad de pleno derecho de la liquidación y, por tanto, carecía de eficacia interruptiva de la prescripción, con lo que habría prescrito del derecho a liquidar.

También se invocó la caducidad del procedimiento de comprobación limitada por haberse notificado su inicio extemporáneamente, una vez transcurrido el plazo de un mes del art. 66.2 RGR (RD 520/2005).

Y, subsidiariamente, la caducidad del procedimiento al haberse dictado la nueva liquidación una vez superado el plazo de seis meses previsto en el artículo 104 LGT desde que hubo que iniciarse el nuevo procedimiento.

- La sentencia de instancia desestima el recurso razonando que la falta de motivación no implica ninguno de los supuestos de nulidad de pleno derecho ex artículo 217.1 LGT, por lo que, tratándose de un vicio de anulabilidad no desvirtúa los efectos interruptivos de la prescripción.

Y en cuanto al segundo motivo de impugnación, considera que la falta de motivación es un vicio de fondo y no formal, por lo que, en aplicación del art. 239.3 de la LGT, la práctica de la nueva liquidación tributaria no integra el procedimiento en el que tuviese su origen el acto objeto de impugnación. Y, por lo demás, el transcurso del plazo de un mes previsto en el artículo 66.2 del Reglamento General de Revisión (RD 520/2005, de 13 de mayo), no conlleva la caducidad del procedimiento ni, por ende, la nulidad (SSTS 1197/2022, de 27 de septiembre, y 1558/2020, de 19 de noviembre).

- La parte recurrente solicitó subsanación y complemento de la sentencia al considerar que omitía pronunciarse sobre el motivo aducido en el FJ 7º de la demanda relativo a la caducidad del nuevo procedimiento de comprobación limitada por haber transcurrido más de seis meses desde que tuvo que iniciarse.

La Sala denegó el complemento de sentencia afirmando que esta cuestión fue resuelta en la sentencia y que la STS 458/2024, de 14 de noviembre, que se invocabía en el escrito de

complemento era un supuesto diferente, pues se refería a un supuesto de estimación por motivo procedural y no de fondo.

2. En el presente recurso de casación se suscita, pues, una cuestión jurídica relativa al defecto de falta de motivación de los actos administrativos, en concreto de las liquidaciones tributarias, y si tal defecto constituye un vicio formal o material.

3. El marco jurídico de aplicación viene conformado por los siguientes preceptos:

El artículo 239.3 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT):

«3. La resolución podrá ser estimatoria, desestimatoria o declarar la inadmisibilidad. La resolución estimatoria podrá anular total o parcialmente el acto impugnado por razones de derecho sustantivo o por defectos formales.

Cuando la resolución aprecie defectos formales que hayan disminuido las posibilidades de defensa del reclamante, se producirá la anulación del acto en la parte afectada y se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal.

Con excepción del supuesto al que se refiere el párrafo anterior, los actos de ejecución, incluida la práctica de liquidaciones que resulten de los pronunciamientos de los tribunales, no formarán parte del procedimiento en el que tuviese su origen el acto objeto de impugnación.

Salvo en los casos de retroacción, los actos resultantes de la ejecución de la resolución deberán ser notificados en el plazo de un mes desde que dicha resolución tenga entrada en el registro del órgano competente para su ejecución. No se exigirán intereses de demora desde que la Administración incumpla el plazo de un mes».

El artículo 66.2 RD 520/2005, de 13 de mayo por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003.

«2. Los actos resultantes de la ejecución de la resolución de un recurso o reclamación económico-administrativa deberán ser notificados en el plazo de un mes desde que dicha resolución tenga entrada en el registro del órgano competente para su ejecución.

De oficio o a instancia de parte, la Administración en el plazo de un mes, procederá a regularizar la obligación conexa correspondiente al mismo obligado tributario vinculada con la resolución objeto del recurso o reclamación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 225.3 y 239.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Los actos de ejecución no formarán parte del procedimiento en el que tuviese su origen el acto objeto de impugnación».

El artículo 104 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT):

«1. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses

(...) 4. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de los tributos. En ausencia de regulación expresa, se producirán los siguientes efectos:

(...) b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones».

TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

1. Este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia de instancia parece apartarse de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que viene aceptando la falta de motivación como un defecto de forma y, como tal, en caso de anularse una liquidación por falta de motivación, sin abordar el fondo del asunto, determina la retroacción de actuaciones, aunque ello no se ordene expresamente en el fallo, formando parte del mismo procedimiento de gestión en el que tuvo su origen el acto administrativo anulado [entre otras, STS de 22/12/2020 (rec. 2931/2018)], y, por tanto, lo que procede es que se vuelva al procedimiento para que se subsane el vicio formal, momento en el que debe continuar el procedimiento dirigido a dictar la liquidación dentro del plazo que resta.

2. No obstante, la reciente Sentencia de la Sección Segunda de este Tribunal Supremo, de fecha de 29 de septiembre de 2025 (rec. 4123/2023), introduce las siguientes consideraciones en relación con la falta de motivación como defecto formal (F.J 3º):

Síguenos en...



«a) Una cuestión primordial que suscita el caso debatido es la de si la falta de motivación constituye un mero defecto formal o lo es sustantivo, atendida, entre otras consideraciones, a la de que la infracción, en estos casos, se localiza no en el procedimiento, de modo que le afecte, sino en la resolución final.

b) Sin embargo, fuera lo sucedido aquí incardinable en una rúbrica u otra - defecto formal o sustantivo-, el auto de admisión nos conduce rectamente a dilucidar si rige en este caso la regla de caducidad del art. 104.5 LGT; pero para situarnos en ese necesario punto de partida, adaptamos el enjuiciamiento del caso, en este recurso de casación, a la calificación, acertada o no, como formal, del defecto de motivación causante de la nulidad, que es por el que se decantó el TEAR de Galicia para invalidar la primera liquidación. Es decir, aceptamos, a los solos efectos dialécticos, que estamos ante un defecto formal, porque así se declaró por el TEAR, prescindiendo de toda indagación al efecto (...».

Pues bien, en el presente supuesto, el TEAR consideró que la falta de motivación era un defecto sustantivo y precisamente por ello no acordó la retroacción de actuaciones. Y este criterio es compartido por la sentencia impugnada que afirma que el defecto anulatorio de falta de motivación del que adolezca liquidación tributaria lo es de fondo y no formal, de modo que, en aplicación del art. 239.3 de la LGT, la práctica de la nueva liquidación tributaria no integra el procedimiento en el que tuviese su origen el acto objeto de impugnación.

Por ello se estima conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que profundice sobre la cuestión de si el defecto de falta motivación de las liquidaciones tributarias constituye un defecto formal o sustantivo, con las consecuencias inherentes en cuanto a la procedencia o no de acordar la retroacción de las actuaciones y al plazo para dictar, en su caso, una nueva liquidación.

CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1, en relación con el artículo 90.4 LJCA, esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión: *Reafirmar, reforzar, completar o aclarar, o revisar, en su caso, la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Sala Tercera sobre la caracterización del defecto de falta de motivación como un vicio formal o sustantivo, con las consecuencias inherentes en orden a la procedencia o no de acordar la retroacción de las actuaciones y al plazo para dictar la nueva liquidación.*

2. Las normas que en principio serán objeto de interpretación son, los artículos 104 y 239.3 de la 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; y el artículo 66.2 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.
Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación n.º 8682/2024, preparado por la representación procesal de D.^a Alejandra contra la sentencia n.º 549/2024, de 26 de junio, dictada por la Sección Tercera Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, desestimó el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento ordinario n.º 489/2023.

2º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Reafirmar, reforzar, completar o aclarar, o revisar, en su caso, la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Sala Tercera sobre la caracterización del defecto de falta de motivación como

un vicio formal o sustantivo, con las consecuencias inherentes en orden a la procedencia o no de acordar la retroacción de las actuaciones y al plazo para dictar la nueva liquidación.

3º)Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, los artículos 104 y 239.3 de la 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el artículo 66.2 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º)Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º)Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º)Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).
Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).